



ESTADO DE MATO GROSSO
PREFEITURA MUNICIPAL DE VILA RICA

LEI MUNICIPAL Nº 030/87.

O Prefeito Municipal João Rosa do Carmo, faço saber que a Câmara Municipal aprova e Eu Sanciono a seguinte LEI:

Dispõe sobre a criação de verba complementar para cobrir despesas com desapropriação à bem público de área de terras.

Art. 1º - Fica criada verba especial de Cr\$ 280.028,00 (duzentos e oitenta mil e vinte e oito cruzados) para despesas decorrentes da desapropriação de uma área de terra de, aproximadamente, trezentos e vinte e cinco hectares, tornadas de utilidade pública para desapropriação pertencentes à Agropecuário Porangaba Limitada.

§ 1º - São destinados cento e oitenta mil e vinte e oito cruzados para indenização, conforme avaliação, do proprietário ao INCRA.

§ 2º - Fica destinada a verba de cem mil cruzados para gastos legais.

Art. 2º - Essa verba será complementada se necessário.

Art. 3º - Essa Lei entra em vigor a partir da data de sua publicação.

Art. 4º - Revogam-se as disposições em contrário.

Vila Rica, 12 de Agosto de 1987.

PREFEITURA MUNICIPAL DE VILA RICA

João Rosa do Carmo
PREFEITO



ARTICULO 1.º DE LA LEY DE 1981

Art. 1.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 2.º

Art. 2.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 3.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 4.º

Art. 4.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 5.º

Art. 5.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 6.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 6.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 7.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 7.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 8.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 9.º

Art. 9.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 10.º

Art. 10.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 11.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 11.º - El valor de los bienes inmuebles se determinará en el momento de su inscripción en el registro.

Art. 12.º